

EXPEDIENTE: SUP-JDC-209/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que, en virtud de la demanda de **Lucero Rodríguez Canseco** y otros², **revoca** la resolución impugnada de la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**³, por carecer de exhaustividad.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. LEGISLACIÓN APLICABLE4

III. COMPETENCIA5

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....6

V. ESTUDIO DE FONDO7

 a) ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia del PAN?7

 b) ¿Qué plantean los actores?.....8

 c) ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?11

 d) ¿Qué decide esta Sala Superior?.....11

VI. RESUELVE.....16

GLOSARIO

Actores:	Lucero Rodríguez Canseco, Jesús Guzmán Avilés, José Alberto Vázquez Fajardo, Agustín del Ángel del Ángel, Diego Vázquez Camacho y Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo.
CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
COE:	Comisión de Organización Electoral del PAN.
Comisión de Justicia o autoridad responsable:	Comisión de Justicia del PAN.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista.

² Jesús Guzmán Avilés, José Alberto Vázquez Fajardo, Agustín del Ángel del Ángel, Diego Vázquez Camacho y Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo, en calidad de candidatos al Consejo Estatal del PAN.

³ Resolución emitida con motivo del juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave: CJ/JIN/163/2022 y su acumulado CJ/JIN/169/2022.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por los actores y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la convocatoria a asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.
- 2. Registro.** A decir de los actores, presentaron su registro para integrar el Consejo Nacional y Estatal, el cual, en su oportunidad, fue aprobado.
- 3. Asamblea estatal.** El veintitrés de octubre siguiente, se llevó a cabo la asamblea estatal, entre otros, en las instalaciones de “La Concordia”, en Orizaba, Veracruz, en la que se eligieron las candidaturas al Consejo Nacional y Estatal para dicha entidad.
- 4. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-1344/2022).** El veintisiete siguiente, Lucero Rodríguez Canseco y Joel Hernández Duarte promovieron demanda en contra de diversos actos desarrollados durante la referida Asamblea Estatal, directamente ante la Sala Regional Xalapa, quien posteriormente planteó consulta competencial ante esta Sala Superior.

El dos de noviembre, esta Sala Superior asumió competencia formal para conocer del asunto y determinó que el medio de impugnación era improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.

5. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-583/2022). El veintisiete de octubre, los actores presentaron demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de actos desarrollados durante la Asamblea Estatal celebrada en el municipio de Orizaba, la cual fue reencauzada a la referida Comisión de Justicia.

6. Resolución partidista. El quince de marzo del dos mil veintitrés⁴, la Comisión de Justicia resolvió de forma acumulada y declaró infundados los juicios de inconformidad.

7. Medio de impugnación. El veinte siguiente, los actores presentaron demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de impugnar dicha resolución partidista.

8. Consulta competencial. El veintitrés de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo de la referida autoridad jurisdiccional local, en el que se formuló consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la parte promovente.

El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-191/2023.

9. Cambio de vía (SUP-JE-1253/2023). En su oportunidad, mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior se determinó que la vía idónea para conocer de la controversia era el juicio electoral, por lo que ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación.

10. Sentencia. El diez de mayo, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución partidista para el efecto de que requiriera cinco elementos de prueba, consistentes en copias certificadas de diversa documentación solicitada por los actores y ofrecida como pruebas,

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

generada durante la referida Asamblea Estatal y vinculada con la controversia⁵.

11. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Justicia del PAN determinó infundados los juicios de inconformidad interpuestos por los actores.

12. Juicio de la ciudadanía. El veintiocho siguiente lo interpusieron ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, la cual, remitió la demanda a esta Sala Superior.

13. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-209/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

14. Ampliación de demanda. El cuatro de junio, los actores la presentaron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, en esta, informan que el pasado treinta y uno de mayo la Secretaría General ratificó la elección del consejo estatal en el estado de Veracruz⁶.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se

⁵ **1)** Acta de la Asamblea Estatal de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, así como versión estenográfica y video de la misma; **2)** El ticket de los resultados de la elección de los consejeros nacionales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados; **3)** El ticket de los resultados de la elección de los consejeros estatales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados; **4)** Incidentes que se hayan suscitado durante el desarrollo de la Asamblea Estatal en comento y **5)** Todos los documentos que se hayan anexado al acta de referencia.

⁶ Mediante el dictado de providencias SG/003-2/2023.

expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

El nueve de marzo, el INE promovió controversia constitucional ante la SCJN y solicitó la invalidez del Decreto en mención. También, el promovente solicitó, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la mencionada controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “se generaría un caos operativo”.

El aludido incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la SCJN el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho siguiente.

Por tanto, el juicio de la ciudadanía al rubro identificado se resolverá conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del Decreto cuya suspensión ha sido decretada.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda promovida contra una resolución dictada en un juicio de inconformidad intrapartidista de un órgano nacional -Comisión de Justicia-, relacionada con la renovación de los órganos de dirigencia nacional y estatal de un partido político nacional⁷.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e),

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente.

- 1. **Forma.** Se presentó por escrito; precisa el nombre de los actores y domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios y consta la firma autógrafa de quienes promueven.
- 2. **Oportunidad.** Se presentó oportunamente⁹, puesto que la resolución controvertida se emitió el veinticuatro de mayo y la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días¹⁰.
- 3. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por militantes del PAN, por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia que derivó de un juicio de inconformidad intrapartidista en el que son actores; determinación por la que alegan vulneración directa a su esfera jurídica.
- 4. **Definitividad.** No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debiéndose destacar que el presente medio de impugnación se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio⁷, por lo que, resultan aplicables los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia del PAN?

Calificó **infundados** los juicios de inconformidad interpuestos por los actores, al considerar, esencialmente lo siguiente:

-Violación a la cadena de custodia del paquete electoral

Señaló que los medios de prueba aportados¹¹, **no son idóneos** para acreditar la existencia de irregularidades durante el traslado del paquete electoral.

Asimismo, consideró que el documento notarial aportado¹², tiene un valor probatorio indiciario atendiendo a que se realizó el 27 de octubre de 2022, tres días después de la celebración de la Asamblea Estatal, destacando que las irregularidades descritas en este no se encuentran asentadas en ningún otro documento, como es el acta de asamblea o escrito de incidencia que hayan presentado durante su desarrollo.

-Error aritmético en el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales por falta de certeza en el registro de delegados

Advierte que los actores omiten aportar como prueba la minuta de trabajo que refieren y en la que afirman se asienta que al cierre de la Asamblea participaron ciento ochenta municipios y mil novecientos cincuenta y nueve delegados lo que, consideran, ocasionó un error en el cómputo.

También, afirman que en el acta de Asamblea consta el número de delegados que participaron, aunado a que en la videograbación de la misma

¹¹ Pruebas técnicas consistentes en imágenes y un video.

¹² Escritura Pública número 20515 de fecha 27 de octubre de 2022, ante la fe del Notario Público número 4 de la 13ª demarcación territorial en el que consta el testimonio rendido por los CC. Enrique Israel Tepetate Luna, Imelda Rosendo Martínez y Jorge Agustín Jerónimo Zequera quienes participaron como delegados numerarios en la Asamblea Estatal.

se advierte el cierre de registros de delegados numerarios, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

-Dos aspirantes a consejeros fungieron como integrante y secretario de la Comisión de Organización Electoral, aunado a la falta de publicidad de la forma en que votó la Asamblea

Consideró **infundado** el agravio al advertir la inexistencia de impedimento alguno para para que el secretario ejecutivo se registre como aspirante, de conformidad con la normativa partidista¹³.

-Violación al derecho a votar y al voto informado, porque la lista de aspirantes a Consejeros nacionales y estatales se entregó el día de la Asamblea

Calificó **infundado** el agravio al considerar que interpreta de forma aislada las disposiciones contenidas en las normas complementarias de la convocatoria relativas a las listas de aspirantes y su entrega a las delegadas y los delegados¹⁴.

Ello, al advertir que desde el momento de que se aprueba el registro de las y los aspirantes a Consejeros se publica el listado correspondiente en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, lo cual, afirma, que así aconteció el veintiséis de agosto, primero, ocho y dieciséis de septiembre de dos mil veintidós¹⁵

¹³ Artículos 48 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y 62 de sus Estatutos.

¹⁴ Apartados 18, 63 y 70.

¹⁵ Incluye en la resolución impugnada las siguientes ligas:

Procedencia aspirantes primer bloque publicadas en estrados 18:55 horas del día 26 de agosto de 2022, visibles en: <https://www.panver.mx/web2/cedula-depublicacion-de-procedencias-e-improcedencias-primer-bloque-cop/>

Procedencia aspirantes segundo bloque publicadas en estrados 21:13 horas del día 1 de septiembre de 2022, visibles en: <https://www.panver.mx/web2/acuerdo-deprocedencias-segundo-bloque-cop/>

Procedencia aspirantes tercer bloque publicadas en estrados 19:37 horas del día 8 de septiembre de 2022, visibles en: <https://www.panver.mx/web2/acuerdo-deprocedencias-cuarto-bloque-cop/>

Procedencia aspirantes cuarto bloque publicadas en estrados 17:00 horas del 16 de septiembre de 2022, visibles en: <https://www.panver.mx/web2/acuerdo-deprocedencias-cuarto-bloque-cop/>

De ahí que concluya que, contrario a lo afirmado por los actores, sí se garantice el derecho al voto informado de manera previa y durante la celebración de la Asamblea.

b) ¿Qué plantean los actores?

Manifiestan que con la resolución adoptada la responsable **carece de exhaustividad** y no realiza una **debida valoración de las pruebas**.

Respecto a **la cadena de custodia**, señalan que, nuevamente, omite ser exhaustivo porque no toma en cuenta cada uno de los elementos de convicción, como la certificación notarial de los estrados físicos y electrónicos del CDE en Veracruz donde se evidencia la inexistencia de actos tendentes a salvaguardar el paquete electoral.

Lo anterior, afirman, hace que se desconfíe de la certeza y seguridad de los comicios, **más aún cuando no se hicieron públicos la totalidad de resultados**.

También, señalan que la responsable no observó la jurisprudencia 43/2002 emitida por este Tribunal Electoral respecto a la obligación que tiene de emitir pronunciamiento de todos los motivos de disenso y, por tanto, **valorar todo el material probatorio que se ofrece**, cuestión que no realizó y les genera incertidumbre jurídica.

De ahí que afirmen que la responsable en esta nueva resolución omitió analizar todos los argumentos y razonamientos hechos valer en sus agravios, así como **todas y cada una de las pruebas aportadas**, dejando de adminicular estas con los planteamientos esgrimidos en su demanda.

Consideran que para que la Comisión de Justicia fuera exhaustiva debió haber requerido, tal como lo ordenó esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-1253/2023, la siguiente documentación:

- 1) Acta de la Asamblea Estatal de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, así como versión estenográfica y video de la misma;
- 2) Ticket de los resultados de la elección de los consejeros nacionales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados;
- 3) Ticket de los resultados de la elección de los consejeros estatales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados;
- 4) Incidentes que se hayan suscitado durante el desarrollo de la Asamblea Estatal en comento y
- 5) Todos los documentos que se hayan anexado al acta de referencia.

Al respecto, afirman que la responsable requirió al CDE para que remitiera dicha documentación, sin que la recibiera.¹⁶

En cuanto al **error aritmético y determinante** en la Asamblea Estatal, manifiestan que su planteamiento consistió en que **no se publicitaron los resultados totales de la elección**, por ello es por lo que solicitaron los tickets¹⁷.

Por lo que hace a la **no admisión** de la prueba superveniente consistente en el escrito de protesta de uno de los escrutadores, consideran que la responsable erróneamente le dio el valor de *prueba indiciaria*.

Ello, al señalar, entre otras cuestiones, que, pese a no contener el sello de recibido de la Comisión Organizadora Electoral, fue recibida por uno de los integrantes de esta, donde consta su firma y fecha. Así, consideran que, si dicha prueba se adminicula con las demás, podría evidenciarse la existencia del error aritmético en cuestión.

Por otra parte, expresan que la responsable **no atendió su solicitud de requerir** “cualquier otro documento anexo al Acta de Asamblea Estatal”,

¹⁶ Véanse las páginas 14 y 15 de la demanda.

¹⁷ Véase la página 16 de la demanda.

tomando en cuenta que la lista de asistencia de delegados numerarios forma parte de la misma.

Respecto a la **violación al principio de publicidad de la totalidad de los resultados** de la elección de consejeras y consejeros nacionales y estatales, afirman que la responsable fue parcial en la valoración de las pruebas **al no analizar ni publicar la totalidad de los resultados**, lo que trastoca el principio de máxima publicidad y priva a los militantes que no consideren justos los resultados, la posibilidad de impugnar los mismos.

También, precisan que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto a dicha omisión.

En cuanto a la **violación al derecho del voto informado** afirman que el argumento dado por la responsable no es compatible ni convincente porque la documentación con la que pretende acreditar que sí se publicó con anterioridad el listado de candidatos, se refiere a los *aspirantes* que aún no han sido electos para alguna candidatura.

Aunado a ello, advierten que los enlaces electrónicos que se observan en la resolución impugnada no funcionan, es decir, no se despliegan las listas que la Comisión de Justicia refiere, de ahí que carezca este apartado de un debida fundamentación y motivación.

Igualmente, mediante el referido escrito de ampliación, alegan **falta de definitividad** para poder ratificar la referida elección, ello, al existir un medio de impugnación que no ha sido resuelto por esta Sala Superior, razón por la cual solicita la nulidad de la elección y de las providencias dictadas.

c) ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará dándose respuesta al primero relativo a la **cuestión probatoria** y, de resultar

fundado, sería suficiente para revocar la resolución partidista impugnada.

d) ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** y **suficientes** para revocar la resolución controvertida.

Ello, porque la responsable faltó al deber de exhaustividad, fundamentación y motivación, y omitió analizar de manera integral los argumentos y las pruebas aportadas por los actores, tal y como se le ordenó en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-1253/2023¹⁸.

Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, **apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no aludidas, ni

¹⁸ Emitida el pasado diez de mayo.

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁹.

Caso concreto

Como se dijo, respecto a la **falta de exhaustividad** y la **omisión** de analizar la totalidad de las pruebas que esta Sala Superior le ordenó analizar en los juicios de inconformidad partidista, este órgano jurisdiccional advierte que:

1) En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia señala que, en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-1253/2023 admitió **algunas** de las pruebas señaladas.

Así, de las **siete pruebas** que se le ordenó requerir para su análisis y valoración, únicamente **admitió dos** (el acta de asamblea y el video de esta):

Sentencia SUP-JE-1253/2023	Resolución partidista
Se ordenó que pronunciara sobre el alcance de la totalidad de las pruebas que los actores requirieron a la Asamblea Estatal en relación con los motivos de inconformidad hechos valer: 1) Acta de la Asamblea Estatal de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, así como versión estenográfica y video de esta; 2) Ticket de los resultados de la elección de los consejeros nacionales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados; 3) Ticket de los resultados de la elección de los consejeros estatales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados; 4) Incidentes que se hayan suscitado durante el desarrollo de la Asamblea Estatal en comento y	<i>“De igual forma y para dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en la sentencia número SUP-JE-1253/2023 se requirieron y se admiten las siguientes probanzas remitidas el 17 de mayo de 2023 por la autoridad responsable...:</i> 5) Documental pública consistente en copia certificada del Acta de Asamblea Estatal del PAN en Veracruz celebrada el 23 de octubre de 2022 6) Técnica. Consistente en enlaces electrónicos de los que se tuvo acceso a la videograbación de la Asamblea Estatal mencionada en el numeral anterior.

¹⁹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

5) Todos los documentos que se hayan anexado al acta de referencia.	
---	--

De ahí que le asista la razón a los actores respecto a que no valoró todas las pruebas que habían solicitado requiriera y **que esta Sala Superior le ordenó solicitar y analizar** en la ejecutoria ya referida, las cuales, se relacionan con la temática planteada en cada uno de los agravios que hacen valer en esta instancia.

Tampoco fundamenta ni motiva por qué no requirió el resto de las pruebas antes mencionadas o, de haberlo hecho, exponer las razones por las que el órgano partidista no desahogó dicha solicitud.

2) En el apartado de resolución impugnada denominado “Octavo. Estudio de Fondo.”, **se observan los mismos argumentos y análisis realizado en la resolución de quince de marzo**, materia de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-1253/2023²⁰.

Así, resulta evidente que en la resolución controvertida la responsable, nuevamente, se limitó a estudiar parcialmente los elementos de prueba aportados, **sin hacer pronunciamiento alguno** sobre la documentación que la parte actora solicitó a la Presidencia de la Asamblea Estatal vinculada con la supuesta violación a: **1)** la cadena de custodia y el error aritmético, **2)** al principio de publicidad de la totalidad de los resultados y **3)** al voto informado que, desde la óptica de los actores, sirven como sustento de sus planteamientos.

Específicamente, la responsable: **a)** No demuestra haber requerido la totalidad de las pruebas que le fueron ordenadas en la resolución del juicio electoral ya referido; **b)** No realiza pronunciamiento ni análisis alguno de la totalidad de las pruebas que se le ordenó requerir, **b)** Mucho menos razona los motivos por los cuales no lo hace, **c)** Únicamente refiere que, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior,

²⁰ Como se advierte en las páginas 7 a 20 de la resolución materia de impugnación del SUP-JE-1253/2023 vs. las páginas 10 a 26 de la resolución impugnada.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

requirió y admitió el Acta de la Asamblea Estatal y la videograbación de la misma y **d)** Reproduce **de manera literal** los argumentos contenidos en la resolución partidista de quince de marzo misma que, se reitera, fue materia de análisis en el referido juicio electoral.

Finalmente, dada la revocación de la resolución impugnada y los efectos, a fin de que accedan a una justicia exhaustiva y completa, se ordena a la Comisión de Justicia del PAN pronunciarse respecto de los planteamientos realizados en el escrito de ampliación de demanda presentado por los actores el pasado 4 de junio.

Conclusión

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que la Comisión de Justicia del PAN faltó al deber de exhaustividad en el análisis integral de todas las pruebas ofrecidas y solicitadas por los actores en su escrito de juicio de inconformidad intrapartidista, **desacatando** lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-1523/2023.

Efectos

En consecuencia, procede ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que dé cumplimiento a la referida ejecutoria y, por tanto, requiera a la la Presidencia de la Asamblea Estatal la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos y solicitados por los actores.

Ello, para que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a que sea notificada la presente resolución, dicte de una nueva determinación en la que realice un nuevo estudio que abarque el pronunciamiento respecto del alcance de todos los elementos de prueba que se le ordenó requerir en la sentencia del SUP-JE-1253/2023 y, en función de ello, dé respuesta completa a los planteamientos de los actores.

Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las **veinticuatro horas**

siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.